



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 581-2019-ANA/AAA-HUALLAGA

Tarapoto, 05 de noviembre de 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT 117970-2019**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa **A&R Amazon Corban S.A.C.**, por la presunta infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus



funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: **“3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**; concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento: **“b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes (...) en las fuentes naturales de agua (...)”**;

Que, la Administración Local de Agua Tarapoto, a través de la Oficina de Enlace Yurimaguas, en el marco de sus funciones, elaboró el Informe Técnico N° 035-2019-ANA-AAA.HUALLAGA.ALA.TA-AT/AFCC, dando cuenta que, en la Verificación Técnica de Campo, de fecha 17 de junio de 2019, se verificó que, a 50.00 m. aguas abajo del puente peatonal, en el sector Suniplaya, margen izquierda, se ha construido una plataforma compactada a base de arena, en la orilla del río Shanusi, con dimensiones de 9.00 m. de ancho paralelo al cauce, 4.00 m. de fondo y 1.20 m. de altura, utilizado como embarcadero para camiones y volquetes, que son transportados a través de una barcaza; determinando que, los hechos constatados, constituyen infracción, tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa A&R Amazon Corban S.A.C.;

Que, mediante Notificación N° 021-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA, notificada con fecha 08 de agosto de 2019, el órgano instructor dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa A&R Amazon Corban S.A.C., por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, habiendo sido notificada con los cargos constitutivos de infracción, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentado;

Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y habiendo otorgado el plazo de ley a efectos de formular los descargos respectivos, la presunta infractora no ha ejercido tal derecho dentro del plazo otorgado; siendo así, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 046-2019-ANA-AAA.HUALLAGA.ALA.TA-AT/AFCC, elaborado con fecha 20 de agosto de 2019, indica que, cuando realizó la supervisión, no se encontró a ninguna persona en el cauce del río Shanusi, por lo que indagaron sobre el nombre del presunto responsable de los hechos materia del presente procedimiento y algunos moradores mencionaron el nombre de Carlos Aguilar; asimismo, el día 19 de agosto de 2019, el profesional de la oficina de Enlace Yurimaguas, realizó una nueva inspección al sector y encontró que el cauce del río Shanusi y sus bienes asociados estaban en condiciones normales; así también, se preguntó a los moradores sobre la persona de Carlos Aguilar y dijeron que habían escuchado el nombre, pero que no lo conocen, concluyendo que, no se logró identificar plenamente al responsable de la construcción de la plataforma, por lo que recomienda dejar sin efecto el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa A&R Amazon Corban S.A.C., representada por el señor Carlos Aguilar;



Que, mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2019, la presunta infractora, a través de su representante, Carlos Luis Aguilar Rodríguez, formula sus descargos, argumentando que, las imputaciones son totalmente falsas, porque su representada no tiene ni ha tenido ninguna participación en los cargos imputados, por lo que solicita dejar sin efecto el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, con Informe Técnico N° 053-2019-ANA-AAA.HUALLAGA.ALA.TA-AT/AFCC, de fecha 16 de setiembre de 2019, la Oficina de Enlace Yurimaguas de la Administración Local de Agua Tarapoto, ha realizado la evaluación de los descargos presentados, concluyendo que, se constató que el cauce y bienes asociados del río Shanusi se encuentran en condiciones normales, ya que la plataforma de arena construida, ha sido arrasada lentamente por el agua del río; asimismo, se indagó con los pobladores del lugar quienes manifestaron no conocer a la empresa A&R Amazon Corban S.A.C., por lo que recomienda archivar el procedimiento;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 130-2019-ANA-AAA.H-UAJ/ARRP, determina que:

- En la etapa instructiva, el órgano instructor recomendó dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Empresa A&R Amazon Corban S.A.C., por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, habiendo sido notificada con los cargos constitutivos de infracción, mediante Notificación N° 021-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA; posteriormente, el órgano instructor, mediante Informes Técnicos N° 035-2019-ANA-AAA.HUALLAGA.ALA.TA-AT/AFCC y N° 053-2019-ANA-AAA.HUALLAGA.ALA.TA-AT/AFCC, determina que no se ha logrado identificar plenamente al presunto infractor, recomendando archivar el procedimiento.
- No obstante, previo a la evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se efectuó de manera válida, el 08 de agosto de 2019; por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento respectivo, vence el 08 de mayo de 2020; en ese sentido, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente.
- Siendo así, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala al **Debido Procedimiento** como uno de los principios que reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecte. Este principio es



relevante en los procedimientos administrativos sancionadores en el sentido que restringe la potestad sancionadora del Estado, al establecer que las entidades deben aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido procedimiento. En ese sentido, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de garantías que forman parte de su estándar mínimo; entre estos el **Principio de Causalidad**, por el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

- Siendo así, si bien en la etapa instructiva se realizó una inspección ocular, en la que se verificó que, en el sector Suniplaya, margen izquierda, se ha construido una plataforma compactada a base de arena, en la orilla del río Shanusi, con dimensiones de 9.00 m. de ancho paralelo al cauce, 4.00 m. de fondo y 1.20 m. de altura, utilizado como embarcadero para camiones y volquetes, que son transportados a través de una barcaza, en el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 17 de junio de 2019, se advierte que, en la parte final se consigna: ***“Se indagó para saber el responsable de estas actividades y pobladores del caserío manifestaron el nombre de Carlos Aguilar.”***; es decir que, al realizar la inspección, el profesional a cargo no verificó lo dicho por los denunciantes, sino simplemente hace referencia a indagaciones y manifestaciones de los pobladores, sin determinar fehacientemente si la empresa A&R Amazon Corban S.A.C. ha sido quien ha cometido los hechos materia del presente procedimiento, a fin de establecer de manera indubitable la responsabilidad de la mencionada administrada, vulnerando el **Principio de Verdad Material** recogido en el TUO de Ley N° 27444, el cual dispone que, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados; en ese sentido, del análisis de las actuaciones practicadas por la Administración Local de Agua Alto Mayo, encargada de la instrucción del procedimiento, no se evidencia que haya verificado plenamente la responsabilidad de los hechos, más aún si en el Acta no se aprecia que haya participado la presunta infractora; es decir, no existe convicción respecto a la comisión de la infracción.
- Por tanto, de la valoración de los actuados, de los medios probatorios y argumentos contenidos en los descargos, se determina que la empresa A&R Amazon Corban S.A.C., no es responsable de los hechos imputados; en ese sentido, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y de acuerdo a lo previsto en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, *“Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”*, concordado con el numeral 5) del artículo 255° del TUO de Ley N° 27444, corresponde absolver de los cargos imputados a la empresa A&R Amazon Corban S.A.C., determinando la no existencia de infracción y el archivo del expediente, conforme a Ley;



Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 130-2019-ANA-AAA.H-UAJ/ARRP y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DETERMINAR la no existencia de infracción; en consecuencia, **DISPONER** el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la empresa A&R Amazon Corban S.A.C., poniéndose de conocimiento a la Administración Local de Agua Tarapoto, a través de notificación electrónica, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



ING. JAIME PACO HUAMANCHUMO UCAÑAY
Director
Autoridad Administrativa del Agua Huallaga

